

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 180134 DE ENERO 29 DE 2009

Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y el Decreto 070 de 2001; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”.

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0212 del 14 de febrero de 2007 y 18 2158 del 28 de diciembre de 2007, se señaló la estructura de precios del ACPM a ser mezclado con biocombustible para uso en motores diesel.

Que a través del Documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008, se fijaron lineamientos para la producción sostenible de biocombustibles en Colombia.

Que uno de los elementos que se define en dicho documento, es una nueva política para el cálculo del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El ingreso máximo al productor del biocombustible para uso en motores diesel será el que resulte de establecer el mayor precio, entre los siguientes tres precios:
 - Un precio que tome como referencia el costo de oportunidad de los usos alternativos de la materia prima más eficiente utilizada para la producción del biocombustible, en este caso se calcula a partir del precio de referencia del mercado interno de aceite de palma, con sus respectivos ajustes por calidad. Adicionalmente, se tendrá en cuenta el precio internacional del metanol como insumo en su producción y el cálculo de un Factor Eficiente de Producción.
 - Un precio que tome como referencia los precios internacionales del diesel, medido este sobre la base actual en la que se fijan los precios internos de nuestro ACPM, es decir una ponderación entre la paridad exportación y la paridad importación, al ser el país hoy importador en una porción en esta materia, con un ajuste referido a los cambios en las propiedades de estos combustibles como resultado de la mezcla : i) aumento del precio por mejoras en cetanaje y la disminución en el

contenido de azufre; y ii) disminución del precio causado por el menor poder calorífico del biocombustible frente al diesel de origen fósil.

- Un precio mínimo que permita atenuar las consecuencias de reducciones considerables en los anteriores precios. Dicho precio se fijó en \$6.545/galón a precios del 2008, bajo análisis de costos de la producción del biocombustible para uso en motores diesel tomando como referencia el costo promedio de las materias primas en los últimos 10 años, el cual se debe actualizar anualmente de acuerdo con el comportamiento del índice de precios al productor en un 70% y del comportamiento de la tasa de cambio en un 30%.

Que se hace necesario ajustar la fórmula del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel en el país, de acuerdo con lo establecido en el documento CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2º. INGRESO AL PRODUCTOR. El Ingreso al Productor del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, $IP_{AMB}(t)$, expresado en pesos por galón, será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$IP_{AMB}(t) = Ip(t) * XA + Ip_{BUMD} * XB$$

Donde:

IP(t): Es el Ingreso al Productor del ACPM, tal y como dicho ingreso se establece en la Resolución 8 2439 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

IP_{BUMD}(t): Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso motores diesel, por la ventas de dicho producto en condiciones estándar, es decir corregido a 60°F de temperatura, que para efectos de esta estructura de precios se reconoce como el precio máximo al mayor entre los siguientes tres valores:

XA: Es la fracción de ACPM que se mezcla con el biocombustible para uso en motores diesel, la cual en la actualidad es equivalente al 95%.

XB: Es la fracción de biocombustible para uso en motores diesel que se mezcla con el ACPM., la cual en la actualidad es equivalente al 5%.

1. Siete mil ciento setenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos (\$7,179.88) por galón, actualizado como se establece en el Parágrafo 1º de este Artículo.
2. El precio interno del aceite de palma calculado de acuerdo con la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 149 de 2005, o las normas que lo modifiquen, con sus respectivos ajustes por calidad, teniendo en cuenta el precio internacional del metanol y

un Factor Eficiente de Producción, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ip_{BUMD}(t) = \{PI_{AP}(t) + [(FPE + FMeOH)/(\beta * 42)]\} * TRM$$

Donde:

IP_{BUMD}(t): Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en pesos por galón (\$/galón).

PI_{AP} (t) : Es el precio interno nacional del aceite de palma ajustado por calidad, expresado en dólares por galón, calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el párrafo 2º del presente Artículo.

FPE: Es el factor de producción eficiente del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en dólares por tonelada de biocombustible (US\$/Ton), el cual se fija en ciento setenta y siete dólares por tonelada de biocombustible (US\$ 177/Ton).

β: Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del biocombustible este factor es de siete punto doscientos diecisiete (7.217) barriles por cada Tonelada métrica.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los cinco días anteriores a la fecha de cálculo.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

FMeOH: Es el factor de utilización del metanol para la producción del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton).

Donde:

$$FMeOH = (PMeOH * 0.12) \\ PMeOH = (Contrato + Spot)/2 + 203$$

PMeOH: Es el precio del metanol, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton).

Contrato: Es el valor del metanol a partir del Contract Net Transaction Price FOB U.S. Gulf in Barges de la publicación CMAI del último reporte semanal del mes anterior, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton).

Spot: Es el valor del metanol a partir del promedio del Spot Barge FOB U.S. Gulf de la publicación CMAI del último reporte semanal del mes anterior, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton).

0.12: Es la fracción promedio de metanol utilizada para producir una tonelada de biodiesel.

2: Es el valor que se utiliza para promediar los precios de contrato y spot del metanol.

203: Son los Costos promedio de Nacionalización, Logística de Puerto y Transporte a la Planta de biocombustible para uso en motores diesel del metanol.

3. El precio de referencia al mercado internacional del diesel, medido éste sobre la base actual en la que se fijan los precios internos de nuestro ACPM, es decir una ponderación entre la paridad exportación y la paridad importación, al ser el país hoy importador en una porción en esta materia, con un ajuste referido a los cambios en las propiedades de este combustible como resultado de la mezcla : i) aumento del precio por mejoras en cetanaje y la disminución en el contenido de azufre; ii) disminución del precio causado por el menor poder calorífico del biocombustible frente al diesel de origen fósil y calculado de acuerdo con la siguiente formula:

$$IP_{BUMD}(t) = [(A*PI_{ACPM}(t) + B*PE_{ACPM}(t))*\square PC] + \square Cet(t) + \square S(t) * TRM$$

Donde:

IP_{BUMD}(t): Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, expresado en pesos por galón (\$/galón).

A: Es la fracción de ACPM importado que se utiliza en el país frente a la totalidad de la demanda nacional, de acuerdo con la información más reciente disponible.

PI_{ACPM}(t): Es el precio paridad importación del ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/galón), calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 3º del presente Artículo.

PE_{ACPM}(t): Es el precio paridad exportación del ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/galón), calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 3º del presente Artículo.

□Cet(t): Es el ajuste por efecto del mejoramiento del cetano en la mezcla del ACPM con el biocombustible en motores diesel, expresado en dólares por galón (US\$/Gal) el cual equivale a 0,0166 dólares por galón, teniendo en cuenta que el mercado en promedio reconoce un centavo de dólar por galón por una mejora de 3 unidades en el número de cetano y la mezcla tiene un mejoramiento de 5 en dicho parámetro por efecto de la utilización del biocombustible para uso en motores diesel

B: Es la fracción de ACPM producido a nivel nacional que se utiliza en el país frente a la totalidad de la demanda nacional, de acuerdo con la información más reciente disponible.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los cinco días anteriores a la fecha de cálculo.

□ **PC:** Es el ajuste del poder calorífico de la mezcla entre el ACPM y el biocombustible para uso en motores diesel frente al ACPM calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\square \text{PC} = (0.9 * \text{PCA} + 0.1 * \text{PCB}) / \text{PCA}$$
$$\square \text{PC} = 0.994$$

Donde:

PCA: Es el poder calorífico del ACPM, el cual es de 133.230,5, expresado en BTU/galón.

PCB: Es el poder calorífico del biocombustible para uso en motores diesel, el cual es de 125.247, expresado en BTU/galón.

□ **S(t):** Es el promedio del ajuste favorable por azufre frente al ACPM, correspondiente a los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en pesos por galón (\$/Gal) para el periodo t, calculado de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\square \text{S}(t) = [(2.500 - \text{SMEZ}) * (\text{No.2}(t) - \text{LS No.2}(t)) / 470]$$

Donde:

2.500: Es el contenido de azufre máximo permitido en el ACPM en Colombia en la actualidad, expresado en partes por millón.

SMEZ: Es el contenido de azufre de la mezcla entre el ACPM y el biocombustible para uso en motores diesel, expresado en partes por millón y el cual es en la actualidad de 2.250 partes por millón.

No.2(t): Es el promedio de la cotización del Índice Número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US\$/Gal) para el periodo t.

LS No.2(t): Es el promedio de la cotización del Índice Número 2 de bajo azufre U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's de los 25 primeros días del mes inmediatamente anterior, expresado en dólares por galón (US\$/Gal) para el periodo t.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

470: Es la diferencia entre el contenido de azufre en parte por millón del diesel No. 2 de alto y bajo azufre.

PARÁGRAFO 1º. El Valor de \$7,179.88 por galón se actualizará cada año a partir del 1º de enero de 2010, de la siguiente manera:

1. Para el mes de enero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior a la fecha del ajuste con corte al mes de noviembre y, el 30% restante, con base en la devaluación anual del

año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de noviembre.

2. A partir del mes de febrero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior con corte al mes de diciembre y, el 30% restante, con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de diciembre.

PARÁGRAFO 2º. El precio interno nacional del aceite de palma ajustado por calidad ($PI_{AP}(t)$) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PI_{AP}(t) = (PrAPR(t) * 1,078) / (\beta * 42)$$

Donde:

β : Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del aceite de palma este factor es de seis punto ochocientos ochenta y dos (6.882) barriles por cada tonelada métrica.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

1,078: Es el factor para medir las bonificaciones por calidad del aceite de palma en el mercado colombiano y las mermas en el proceso de producción del biocombustible para uso en motores diesel.

$PI_{AP}(t)$: Es el precio interno nacional del aceite de palma ajustado por calidad, expresado en dólares por galón, para el periodo t.

$PrAPR(t)$: Es el precio interno del aceite de palma calculado de acuerdo con la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, así:

$$PrAPR(t) = \text{MIN} [PIAP(t); PICS(t)].$$

Donde:

MIN: Es el valor mínimo entre dos o más variables.

$PIAP(t)$: Es el promedio ponderado de la paridad importación de las cotizaciones del aceite de palma crudo, correspondientes a las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PIAP(t) = (\text{CIF Rott promedio}(t) - 40 + 70) * (1 + \text{arancel}) * 97\%$$

Donde:

CIF Rott promedio (t): Es el promedio ponderado de las cotizaciones del aceite de palma crudo (CIF Róterdam) de la publicación Oil World, correspondientes a las cuatro semanas anteriores, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton) y calculado el día 26 del mes inmediatamente anterior. Para su cálculo se tomará una ponderación del 10, 20, 30 y 40% para el promedio de las cotizaciones de la cuarta, tercera, segunda y primera semana anterior, respectivamente.

40: Es el costo promedio de los gastos de exportación de una tonelada de aceite crudo de palma, expresado en dólares por tonelada (US\$/Ton)

70: Es el costo promedio de los fletes por el transporte de una tonelada de aceite de palma crudo desde el puerto de Rotterdam hasta el puerto local, expresado en dólares por Ton (US\$/Ton),

Arancel: Es el arancel a la importación de aceite de palma al país vigente en el momento de la fecha de cálculo (última semana del mes inmediatamente anterior).

97%: Es un factor de protección de la producción local de aceite de palma.

PICS(t): Es el promedio ponderado de la paridad importación de las cotizaciones de una canasta de productos sustitutos, correspondientes a las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PICS}(t) = 0,65 * \text{PISoya}(t) + 0,35 * \text{MIN}[\text{PISebo}(t) + \text{PI Este}(t)]$$

Donde:

0,65: Es la fracción promedia de aceite de soya que se puede utilizar en el mercado interno como sustituto del aceite de palma.

0,35: Es la fracción promedia de otros productos (sebo y estearina) que se puede utilizar en el mercado interno como sustituto del aceite de palma.

MIN: Es el valor mínimo entre dos o más variables.

PISoya (t): Es el promedio ponderado de la paridad importación de las cotizaciones del aceite de soya, correspondientes a las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton), de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\text{PISoya}(t) = (\text{FOB Argentina promedio}(t) + \text{flete}) * (1 + (\text{arancel})^{2/3})$$

Donde:

FOB Argentina promedio (t): Es el promedio ponderado de las cotizaciones del aceite de soya (FOB Argentina) de la publicación Oil World, correspondientes a las cuatro semanas anteriores, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton) y calculado el día 26 del mes inmediatamente anterior. Para su cálculo se tomará una ponderación del 10, 20, 30 y 40% para el promedio de las cotizaciones de la cuarta, tercera, segunda y primera semana anterior, respectivamente.

Flete: Es el costo del flete del aceite de soya entre puerto Argentino y Puerto Colombiano, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton).

Arancel: Es el arancel a la importación de aceite de soya al país vigente en el momento de la fecha de cálculo (última semana del mes inmediatamente anterior).

2/3: Es un factor de protección de la producción local de aceite de soya.

PISebo(t): Es el promedio ponderado de la paridad importación de las cotizaciones del Sebo, correspondientes a las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton), de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\text{PISebo}(t) = \text{CIF Rott promedio Sebo } (t) * (1 + \text{arancel})$$

Donde:

CIF Rott promedio Sebo (t): Es el promedio ponderado de las cotizaciones del Sebo de la publicación Oil World (CIF Róterdam), correspondientes a las cuatro semanas anteriores, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton) y calculado el día 26 del mes inmediatamente anterior. Para su cálculo se tomará una ponderación del 10, 20, 30 y 40% para el promedio de las cotizaciones de la cuarta, tercera, segunda y primera semana anterior, respectivamente.

Arancel: Es el arancel a la importación de sebo al país vigente en el momento de la fecha de cálculo (última semana del mes inmediatamente anterior).

PI Este (t): Es el promedio ponderado de la paridad importación de las cotizaciones de la estearina, correspondientes a las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton), de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\text{PI Este } (t) = (\text{Fob Malasia Este } (t) + 70) * (1 + \text{arancel})$$

Donde:

Fob Malasia Este (t): Es el promedio ponderado de las cotizaciones de la Estearina (Fob Malasia) de la publicación Oil World, correspondientes a las cuatro semanas anteriores, expresadas en dólares por tonelada (US\$/Ton) y calculado el día 26 del mes inmediatamente anterior. Para su cálculo se tomará una ponderación del 10, 20, 30 y 40% para el promedio de las cotizaciones de la cuarta, tercera, segunda y primera semana anterior, respectivamente.

70: Es el costo promedio de los fletes por el transporte de una tonelada de estearina desde Malasia hasta el puerto local, expresado en dólares por Ton (US\$/Ton),

Arancel: Es el arancel a la importación de estearina al país vigente en el momento de la fecha de cálculo (última semana del mes inmediatamente anterior).

t : Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

PARÁGRAFO 3º. El precio paridad importación del ACPM ($\text{PI}_{\text{ACPM}}(t)$), expresado en dólares por galón (US\$/galón), se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{PI}_{\text{ACPM}}(t) = \{[\text{PrFOB} + \text{FL} + \text{SE} + \text{IM}] * \text{TRM}\} + \text{A} + \text{TI} + \text{TPC}$$

Donde:

$\text{PI}_{\text{ACPM}}(t)$: Es el precio paridad importación del ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/galón) para el periodo t.

PrFOB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

FL: Es el costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL=[Ws/(\beta*42)]*(STR/100)$$

Donde:

Ws: Es el valor del flete de referencia de la ruta Houston Pozos Colorados publicado anualmente por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale" vigente para el mes inmediatamente anterior al período t, expresado en dólares por tonelada métrica.

STR: Es el promedio aritmético de las cotizaciones publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess).

β : Es el factor de conversión de toneladas métricas a barriles. Para el caso del ACPM este factor es de siete punto cuatrocientos noventa y un (7.491) barriles por cada tonelada métrica a 34° API.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

SE: Es el costo de los seguros marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), el cual será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$SE=S* PrFOB$$

Donde:

S: Es el factor multiplicador utilizado para el cálculo de los seguros (SE). El factor vigente a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución será 0.000387.

Este factor multiplicador será revisado anualmente, a partir del 1° de enero del año 2007. Para cada año el Ministerio de Minas y Energía fijará el valor de S, con base en el promedio de cotizaciones de mínimo tres (3) compañías de seguros

internacionales, cuya calificación de deuda en dólares de largo plazo sea igual o superior a BBB- de Standard & Poor's, o tenga un grado de calificación equivalente otorgado por otra agencia internacional de calificación de riesgo.

PrFOB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

IM: Es el valor de las inspecciones de calidad en puerto de cargue y descargue, expresado en dólares por galón (US\$/galón). Este costo será de US\$0.000286 por galón a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior.

A: Es el valor correspondiente al pago de la tarifa arancelaria de las importaciones de ACPM, expresada en pesos por galón, calculado de acuerdo con la tarifa general establecida en las normas que regulen la materia, o en aquellas que las modifiquen sustituyan, aplicada sobre la base gravable establecida en las disposiciones vigentes.

TI: Es el valor correspondiente al pago del impuesto de timbre aplicable, expresado en pesos por galón, y calculado de acuerdo con la tarifa general establecida en las normas que regulen la materia, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan, aplicada sobre la base gravable establecida en las disposiciones vigentes.

TPC: Es el costo máximo de transporte del poliducto Pozos Colorados - Barranca que conecta el puerto Pozos Colorados con la estación - Galán en Barrancabermeja, expresado en pesos por galón, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 del 22 de diciembre de 2003, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

t : Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario.

De otro lado, El precio paridad exportación del ACPM (**PE_{ACPM}(t)**), expresado en dólares por galón (US\$/galón), se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{PE_{ACPM}(t) = \{PrFOB * TRM\}}$$

Donde:

PrFOB: Es el promedio de las cotizaciones del índice número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los veinticinco (25) primeros días del mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 4º. El rubro “FPE” podrá ser modificado en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía, cuando considere que existe justificación técnica y económica para dicho cambio.”.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3º y 5º de la Resolución 18 0212 del 14 de febrero de 2007 y la Resolución 18 2158 del 28 de diciembre de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía

JCVD/